



El Tambo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0386
Radicación: 2023-00145-00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: DORIS NIVIA MONTENEGRO
Demandados: ANA TULIA FERNÁNDEZ VDA DE VIDAL como HEREDERA DETERMINADA de la señora DOLORES CASTILLO DE FERNÁNDEZ Y demás HEREDEROS INDETERMINADOS; NELSI MILENA CALPA MONTENEGRO, ELISABET CALPA MONTENEGRO, FANI CALPA MONTENEGRO, MARÍA CARMENZA CALPA MONTENEGRO, JOSE JABIER CALPA MONTENEGRO, EIVAR MONTENEGRO como HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CALPA e INÉS MONTENEGRO DE CALPA, Y HEREDEROS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, TERCEROS DESCONOCIDOS.

Revisado el expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia no se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, a los demandados determinados los señores NELSI MILENA CALPA MONTENEGRO, ELISABET CALPA MONTENEGRO, FANI CALPA MONTENEGRO, MARÍA CARMENZA CALPA MONTENEGRO, JOSE JABIER CALPA MONTENEGRO, EIVAR MONTENEGRO, de los cuales se tiene dirección física de su residencia.

Por lo anterior y en aras de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código",

En consecuencia, el Despacho procederá a complementar el auto admisorio de la demanda, Ordenará la notificación personal de los demandados de conformidad con el art. 290 y 291 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

DISPONE:

COMPLEMENTAR EL AUTO ADMISORIO, en el sentido de ORDENAR la notificación personal de los señores NELSI MILENA CALPA MONTENEGRO, ELISABET CALPA MONTENEGRO, FANI CALPA MONTENEGRO, MARÍA CARMENZA CALPA MONTENEGRO, JOSE JABIER CALPA MONTENEGRO, EIVAR MONTENEGRO, a costas de la parte



interesada, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en lo establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ